RESOLUCION No. 200.36.22 1902 FECHA 19 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho de la Secretaria General para decidir de fondo lo correspondiente al proceso administrativo sancionatorio ambiental No.200.38.16.261.

NORMAS VULNERADAS

La Empresa Cascarillas de Colombia S.A.S, identificada con NIT. 900693038-7, según el haber procesal como presunta infractora incumplió;

Los artículos **2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2**, del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Artículo 74 del Decreto - Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

I. ANTECEDENTES FACTICOS PROCESALES

ACTUACION PROCESAL

El preámbulo procesal inicia con comunicación interna 500.16.0679 del 7 de septiembre de 2016 (fl 1) donde se remite una medida preventiva impuesta el día 5 de septiembre de 2016 contra la empresa cascarillas de Colombia S.A.S. identificada con Nit. 900693038-7 consistente en *la suspensión inmediata de las actividades de quema de cascarilla de arroz realizadas en un horno quemador tipo artesanal, hasta tanto obtenga los permisos ambientales requeridos para ejecutar dicha actividad;* legalizada dicha medida mediante auto No. 200.57.16.2153 fechado 8 de septiembre de 2016, notificado el día 13 de septiembre de 2016.(fl 7 reverso)

Según concepto técnico No. 500.10.1.16.1674 de fecha 12 de diciembre de 2016 se dispone a realizar apertura de la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, mediante auto No. 200.57.17.1612 del 2 de junio de 2017 notificada de manera personal al presunto investigado.

En consecuencia, mediante Auto No. 200.6-18-0351 del 19 de febrero de 2018 visto a (fol.36-41) se formularon cargos en contra de la empresa cascarillas de Colombia S.A.S. identificada con Nit. 900693038-7, según las regulaciones procedimentales de la ley 1333 de 2009 determinados así:

> ***CARGO ÚNICO**: De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1674 del 12 de Diciembre de 2016, por realizar actividades de quema de cascarilla de arroz, mediante un horno quemador tipo artesanal, compuesto por una coroza cilíndrica de acero, un transportador de tornillo sin fin, una unidad de motor, cámara de almacenamiento, cámara de combustión, ventilador, chimenea, y en la parte superior un tubo metálico para la evacuación de los gases de la combustión, sobre la margen izquierda del Rio Charte, en predio ubicado en el Sector de la Vega, Corregimiento de Santa Fe de Morichal, jurisdicción del Municipio de Yopal - Casanare, bajo las coordenadas geográficas Datum WGS84: Latitud: 05°12'56.49" y Longitud: 72°23'46,27", sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas otorgado por parte de la autoridad ambiental competente*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió con la normatividad ambiental en especial con lo establecido los artículos 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo*

RESOLUCION No. 200.36.22 1902 FECHA 19 DIC 2022

Sostenible, y el Artículo 74 del Decreto - Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Presentados los descargos en legal forma por parte del representante legal de la empresa investigada mediante YO 2018.03619 del 22 de marzo de 2018, mediante auto No. 200.6-18-2582 del 3 de septiembre de 2018 (fol.58-61), la secretaria general de la Corporación dispone ordenar la apertura de la etapa probatoria, notificado el día 25 de septiembre de 2018 (fl.62). según comprobante de entrega por la empresa de envíos (fl 62 reverso)

Mediante Auto No.200.6.20.1239 del 10 de noviembre de 2020 (fls.63 -64), este Despacho ordenó correr traslado por el término de 10 días hábiles a la parte investigada para que presente sus alegaciones, dicha actuación fue notificada debidamente vía electrónica el día 14/12/2020. El investigado guardo silencio frente a sus alegaciones

Para el día 30 de noviembre 2020 se radico derecho de petición por parte del investigado mediante YO 2020.10693, el cual se da respuesta mediante oficio 200.11.20.06195 del 30/11/20

II. MEDIOS DE PRUEBA OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

En este estadio procesal, lo regulado en la ley 1333 de 2009 en su artículo 26, rotula el término perentorio concedido para la práctica de los elementos materiales probatorios solicitados por la parte pasiva del presente proceso o aquellas oficiosas por la autoridad ambiental, en concordancia con el artículo 22 ibidem; diligencias administrativas como son visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que estime necesarias, conducentes, y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de lo anterior, se dispuso dar apertura a la etapa probatoria mediante auto No. 200.6.18.2582 fechado 3 de septiembre de 2018 visto (fl 58-61 ss. CP) teniendo las enunciadas en el numeral tercero del auto referido:

DOCUMENTALES

- **ELEMENTOS DE PRUEBA- CORPORINOQUIA:**

1.- Concepto Técnico No. 500.10.1.16-1674 del 12 de septiembre de 2018

- **ELEMENTOS DE PRUEBA - EMPRESA CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S.**
- No allego al paginario.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Dentro del marco legal avista que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente facultad sancionatoria, en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que con su actuar bien sea por acción u omisión desconozcan las prerrogativas jurídicas ambientales, o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

- **LEGITIMACION POR ACTIVA**

este requisito se encuentra consumado, toda vez, la *titular* de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales de manera oficiosa o por interpuesta persona quien sienta una lesión de carácter individual o colectiva en esta materia

- **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Dentro de la investigación sancionatoria ambiental que nos atañe, tiene como sujeto pasivo la empresa cascarillas de Colombia S.A.S. identificada con Nit. 900693038-7, toda vez que fue esta quien quebrantó la normatividad ambiental, en especial con lo establecido los artículos 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Artículo 74 del Decreto - Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, ratificado en el concepto técnico No. 500.10.1.16.1674 del 12 de diciembre de 2016.

SANEAMIENTO

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de la Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio. previo las siguientes aristas:

IV. PROCEDENCIA - MARCO CONSTITUCIONALES Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. De igual manera advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste. Es así, el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200.36.22 1902 **FECHA** 19 DIC 2022

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
(Negrillas fuera de texto).

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de prevención, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión. conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...)
7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad, facultades investigativas que le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

V. CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De acuerdo con el recuento procesal, el estudio pormenorizado del caratulado, se ocupa el Despacho de la secretaria general en establecer si la empresa cascarillas de Colombia S.A.S. identificada con Nit. 900693038-7, ha trasgredido los presupuestos normativos que nos coligen por cuanto se encuentra realizando actividades de quema de cascarilla de arroz, mediante un horno quemador tipo artesanal, compuesto por una coroza cilíndrica de acero, un transportador de tornillo sin fin, una unidad de motor, cámara de almacenamiento, cámara de combustión, ventilador, chimenea, y en la parte superior un tubo metálico para la evacuación de los gases de la combustión, sin contar con las aquiescencias intimadas por la autoridad ambiental o *contrario sensum* se configura en un cumplimiento a dichos parámetros legales, jurisprudenciales y doctrinales.

TESIS DE LA CORPORACION

Se ocupará el despacho en analizar las situaciones fácticas de hecho y de derecho que nos aborda, a fin de establecer la vulneración del derecho ambiental que se referencia en el paginario. Que, Según la recopilación probatoria, el animus de las partes, las salidas jurídicas del investigado y un estudio pormenorizado del caso en concreto congruente con los rigorismos legales que nos asisten se amparará la tesis que en derecho corresponda.

TESIS DEL INVESTIGADO

considera la entidad investigada que el trámite procesal es inoperante por cuanto desde el momento del preámbulo procesal se trasgredió la información recopilada toda vez, lo plasmado en el informe técnico No. 500.46.1.16.1674 de fecha 12 de diciembre de 2012 es lejano a la realidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – Presupuestos Factos Y Jurídicos Del Fallo De Fondo.

Ahora bien, entra el despacho de la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional – CORPORINOQUIA, a esbozar su postulado frente al recuento procesal y las distintas salidas jurídicas de las partes intervinientes en la investigación teniendo como marco constitucional el principio de imparcialidad concentración, carga de la prueba, tarifa legal y demás que por analogía correspondan a fin de alistar al plenario.

RESOLUCION No. 500.36.22 1902 **FECHA** 19 DIC 2022
A LOS DESCARGOS

Según el escrtio de descargos presentado por el representante legal de la empresa cascarillas de Colombia S.A.S. identificada con Nit. 900693038-7, se sintetiza en señalar que, la actividad de quema de cascarilla de arroz no fue por un lapso temporal de 7 meses como se demuestra en el informe técnico, al contrario, se estaban realizando prácticas en el horno objeto de investigación mas no producción de quema, por tal motivo tampoco se esta generando una erogación para la empresa, aunado a lo anterior, el personal que realizo la visita no tuvo en cuenta criterios descritos en el decreto 1076 de 2015 respeto de los permisos para emisión atmosférica endilgándolos de manera prematura.

Así las cosas, luego de analizar los argumentos esbozados, este Secretaría considera que, los mismos no son de recibo, toda vez que, la ley 1333 de 2009, normatividad que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo 1 del artículo 5° dispone lo siguiente, "*en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*" (Subrayado fuera de texto). En ese sentido, la parte investigada es la encargadada de desvirtuar la conducta endilgada en su contra, situación que no se presenta, puesto que, el representante legal de la empresa investigada
no allega ningun tipo de prueba que refute o desvirtue la infracción ambiental endilgada.

Cabe decir que los escritos de descargos, su finalidad no solo es ser escuchado dentro del proceso sancionatorio ambiental, la premisa fundamental de tales alegaciones es el querer, la voluntad expresa de desvirtuar los cargos que se le endosan y para concevir tal prerrogativa se debe argumetnar con fundamento probatorio, ser presentadas junto con su escrito para poder ser debatidas y darle la valoracion que esta merece, pero en ausencia de las mismas no se puede marcar presendentes que desvirute las obligaciones que se demuestran, dado que en el sumario existe la prueba orientada a demostrar la plena capacidad infractora del investigado y en virtud que, el proceso sancionatorio es de naturaleza reglada, tienes sus etapas procesales para poder incorporar las mismas, cosa que se ve ausente por parte del investigado.

Así las cosas, este Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que, existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de la infracción ambiental desplegada por la empresa cascarillas de Colombia S.A.S. identificada con Nit. 900693038-7,situación que se constituye en un incumplimiento a las normas que se investigan.

A LOS CARGOS – Corporación Autónoma Regional De La Orinoquia

Mediante auto 200.6.18.0351 se en su parte resolutiva se formula:

> ***CARGO ÚNICO**: De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1674 del 12 de Diciembre de 2016, por realizar actividades de quema de cascarilla de arroz, mediante un horno quemador tipo artesanal, compuesto por una coroza cilíndrica de acero, un transportador de tornillo sin fin, una unidad de motor, cámara de almacenamiento, cámara de combustión, ventilador, chimenea, y en la parte superior un tubo metálico para la evacuación de los gases de la combustión, sobre la margen izquierda del Rio Charte, en predio ubicado en el Sector de la Vega, Corregimiento de Santa Fe de Morichal, jurisdicción del Municipio de Yopal - Casanare, bajo las coordenadas geográficas Datum WGS84: Latitud: 05°12'56.49" y Longitud: 72°23'46.27", sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas otorgado por parte de la autoridad ambiental competente*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió con la normatividad ambiental en especial con lo establecido los artículos 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Artículo 74 del Decreto - Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*

En primera medida, se hace necesario revelar que el estudio del plenario se encamina a realizar un juicio de reproche por parte de la autoridad ambiental, frente a la afectación suscitada por la actividad de quema de cascarilla de arroz, mediante horno con especificaciones descritas anteriormente por parte del aquí investigado, por cuanto la prueba sumaria por medio de la cual se

200.36.22 1902

RESOLUCION No. **FECHA** 19 DIC 2022

sustancia este proceso y su línea procesal es en el adecuado concepto técnico ambiental No. 500.10.1.16.1674 del 12 de Diciembre de 2016 donde se esgrime;

> (...) Con base en la información presentada mediante formato de queja impuesta en la ventanilla integral de trámites ambientales en línea - VITAL No. 128149 y radicada en CORPORINOQUIA con el No. YO-2016-07144 del 07 de Julio de 2016, de manera anónima se pone en conocimiento las actividades de quema de cascarilla de arroz sobre la margen izquierda del rio Charte, en el predio de propiedad del Señor Jairo Melo, ubicado en el sector la vega, corregimiento de Santa Fe de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, para lo cual la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar N° 500.46.1.16-0305 del 30 de Agosto de 2016, y ordena la práctica de una visita al lugar de la presunta afectación, se procedió a realizar visita técnica el día 05 de septiembre de 2016, al lugar de los hechos denunciados ubicado en coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 05°12'56.49" y Longitud: 72°23'46,27", en el lugar se evidencia el funcionamiento de una empresa denominada Cascarillas de Colombia S.A.S, identificada con NIT: 900693038-7, con sede principal en la ciudad de Bogotá, dedicada a la comercialización de cascarilla en pacas y quemada, en este lugar se encuentra establecida la planta de operaciones, con un área destinada para el almacenamiento de la cascarilla de arroz de tres (3) hectáreas y el funcionamiento de un horno quemador tipo artesanal, compuesto por una coraza cilíndrica de acero, un transportador de tornillo sin fin, una unidad de motor, cámara de almacenamiento, cámara de combustión, ventilador, chimenea, y en la parte superior un tubo metálico para la evacuación de los gases de la combustión una campa extractora; la cascarilla es transportada mediante el tornillo sin fin hasta el horno, donde inicialmente pasa por una cámara de almacenamiento que inicia el proceso de quemado, los gases generados en el proceso son extraídos por la campana extractora y conducidos mediante la chimenea hacia la atmosfera, una vez finaliza el proceso el subproducto (ceniza) es transportado nuevamente mediante un tornillo sin fin y posteriormente empacado en sacos de 60 kilogramos para luego ser comercializada. Lo impactos ambientales identificados consecuencia del almacenamiento inadecuado y las emisión atmosféricas por la quema de la cascarilla de arroz, impactan principalmente en los componentes de aire, flora, fauna, suelo, paisaje y uso del territorio, ocasionado perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de habitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso de suelo, genera emisión de gases como el dióxido de carbono (C02), humos tóxicos, partículas en suspensión, emisión de ácidos acéticos que son perjudiciales para los suelos; generando efectos negativos como es aumento de la temperatura, la alteración de las condiciones normales del aire y problemas de salud a los habitantes aledaños al sector. De acuerdo con la información suministrada por el Señor Javier González, identificado con cédula No. 17'355.501, operador de la planta, las actividades de quema de cascarilla se vienen realizando aproximadamente hace siete meses; y durante un día en dos jornadas de trabajo se producen entre 1600 y 1700 lonas de ceniza. Que revisada la base de datos de la Corporación existe un tramite radicado No. 005939 del 05 de junio de 2015, pero a la fecha esta actividad no cuenta con *el permiso emisión atmosférica*, de esta forma se está infringiendo la normatividad ambiental establecida en el Decreto Ley 2811 de 1974 *(Artículos 73, 74,75)*, así como el incumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *(Artículo 2.2.5.1.7.1)* declarándose como presunto infractor a la empresa Cascarillas de Colombia S.A.S, identificada con NIT: 900693038-7. (...)

Como se evidencia en el concepto técnico y en concordancia a lo plasmado en el mismo, junto con el acervo fotográfico, la actividad y el proceso de quemado, desagregado de la falta de diligencia por parte de la empresa investigada se materializa en una causa ambiental como es el riesgo de afectación salubre a una comunidad y su consecuencia jurídica como es la circunstancia del punible en multa, verbigracia, no se tiene el respetivo permiso de emisiones atmosféricas atentando de igual manera contra la ejecución de herramientas de planificación que permitan a la autoridad ambiental preservar la diversidad e integridad del ambiente, así mismo, desconoce la obligación de un Estado proteccionista como se consagra consagrada en el artículo 8 de la Carta Política. Asu vez, Estando en cabeza de la Corporación la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las fuentes hídricas y de especial importancia ecológica y garantizar la protección a un ambiente sano.

Por lo anterior lo que se busca por parte de este despacho es que no exista ausencia de responsabilidad sin desconocer principios como son los de necesidad y de proporcionalidad en cuanto al derecho que se contrae se responda, en tal sentido, es una prioridad de esta administración inculcar las actividades de bienestar universal basado en dichos principios y premisas constitucionales que a la luz y la normatividad que nos colige, sirva de instrumento fallador par la parte que sea vencida en generar no solo una consecuencia por los actos de reproche, al contrario, el crear una cultura de respeto hacia los recursos ambientales otorgados para su cuidado y no para los desmanes corporativos que se ven a lo largo del ejercicio procesal; por tal motivo, No se debe pretender ocultar una verdad dicha por un hábitat violentado sino encontrar preceptos cualitativos que permitan mejorar los daños ocasionados que como consecuencia de actos indiscriminados y faltos de diligencia han generado una afectación vista en el paginario, toda vez, unos de los pilares de nuestra constitución política de Colombia es el estado social de derecho donde prima las necesidades colectivas y mas aun donde no se está procurando evitar un daño ambiental, evidenciando una salida en defensa poco probable donde los elementos de prueba son carentes de fondo jurídico y en manipulación del paginario en este estadio procesal, en el contradictorio no se denota interés alguno en sanear tal menoscabo.

RESOLUCION No. 200.36.22 1902 **FECHA** 19 DIC 2022

En conclusión, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por la persona jurídica de derecho público investigada no logran desvirtuar la infracción ambiental observada por esta Corporación conforme el análisis probatorio de los descargos y de los cargos obtenidos por el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1674 del 12 de diciembre de 2016; para este despacho es claro que la empresa Cascarillas de Colombia S.A.S, identificada con NIT: 900693038-7 conociendo de primera mano de sus obligaciones impuestas por la corporación y de su apropiado cumplimiento, no puede pretender una exoneración de la sanción impuesta en multa de la responsabilidad ambiental causada, por razones de *facto* sin peso jurídico presentadas, y no recaiga la responsabilidad de la afectación causada por acción.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió auto No. 200.6.20.1239 de 10 de noviembre de 2020, el cual ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado mediante comunicación electrónica el día 14 de diciembre de 2020.

Vencido el termino de traslado para presentar sus alegaciones encuentra el despacho que la entidad investigada guardo silencio.

teniendo en cuenta el principio *Ignorantia juris non excusat* el cual indica que el desconocimiento o ignorancia de la ley no sirve de excusa, toda vez, rige la necesaria presunción que, habiendo sido promulgada, han de conocerla; que por ello y como consecuencia del mismo se deben conocer las cargas y responsabilidades y no pretender, que por el hecho de presentar sus descargos no se alleguen las alegaciones, careciendo así en esta etapa una fuerza jurídica que llegare a desestimar el prenombrado cargo, toda vez, no se presentaron alegatos de conclusión.

V. DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Frente a la responsabilidad ambiental de la persona jurídica investigada, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

> ***CARGO ÚNICO**: De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1674 del 12 de Diciembre de 2016, por realizar actividades de quema de cascarilla de arroz, mediante un horno quemador tipo artesanal, compuesto por una coroza cilíndrica de acero, un transportador de tornillo sin fin, una unidad de motor, cámara de almacenamiento, cámara de combustión, ventilador, chimenea, y en la parte superior un tubo metálico para la evacuación de los gases de la combustión, sobre la margen izquierda del Rio Charte, en predio ubicado en el Sector de la Vega, Corregimiento de Santa Fe de Morichal, jurisdicción del Municipio de Yopal - Casanare, bajo las coordenadas geográficas Datum WGS84: Latitud: 05°12'56.49" y Longitud: 72°23'46.27", sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas otorgado por parte de la autoridad ambiental competente*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió con la normatividad ambiental en especial con lo establecido los artículos 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2., del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Artículo 74 del Decreto - Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, se debe estar plenamente identificados tres aristas a saber:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

De la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.1674 del 12 de diciembre de 2016

Se describe que la actividad desarrollada por el infractor corresponde a la quema de cascarilla de arroz, produciendo emisiones atmosféricas como las descargas de humos, material particulado y

RESOLUCION No. 200.36.22 1902 **FECHA** 19 DIC 2022

polvos por medio de un horno tipo artesanal, por parte de la empresa Cascarillas de Colombia S.A.S identificada con NIT: 900693038-7, en la planta ubicada en la vereda la Vega, del corregimiento de Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare. Actividad que conlleva a las condiciones de emisiones o dispersión de sustancias contaminantes al medio ambiente, acciones genera un riesgo potencial de afectación ambiental e implica el incumplimiento de la normatividad ambiental.

La Culpa: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, el infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece. *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Para el caso en concreto, este Despacho encuentra que la empresa Cascarillas de Colombia S.A.S identificada con NIT: 900693038-7 no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos hasta ahora. Por el contrario, se llegó a la certeza que el investigado aun sabiendo que la actividad de quema requiere permiso previo otorgado por Autoridad Ambiental, lo hizo. Así las cosas, el Despacho toma que al no existir elemento probatorio que desmienta los cargos endilgados por esta Autoridad en Auto N° 200.6.18.0351 de 19 de febrero de 2018, la conducta allí descrita, se tiene como cierta.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el 5 de septiembre de 2016, consignados en el Concepto Técnico N°500.10.1.16.1674 del 12 de diciembre de 2016 y los documentos obrantes en el Expediente N° 200.38.16.261, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el accionar de la empresa Cascarillas de Colombia S.A.S identificada con NIT: 900693038-7 respecto de realizar actividades de quema de cascarilla de arroz, mediante un horno quemador tipo artesanal, compuesto por una coroza cilíndrica de acero, un transportador de tornillo sin fin, una unidad de motor, cámara de almacenamiento, cámara de combustión, ventilador, chimenea, y en la parte superior un tubo metálico para la evacuación de los gases de la combustión

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

De esta manera, el Despacho en razón anteriormente expuesto encuentra procedente, pertinente y conducente el determinar un hecho flagrante y constitutivo de infracción ambiental desgregada por la

empresa Cascarillas de Colombia S.A.S, identificada con NIT: 900693038-7respecto de la formulación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto No. 200.6.18-0351 del 19 de febrero de 2018, según la parte considerativa de este interlocutorio. Esto en razón a la legalidad del acto administrativo especialmente en el ejercido de la función administrativa de esta entidad, con poder de instrucción y que se concreta en crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean generales o particulares y que dicha función esta especialmente autorizada por la autoridad o la Ley para hacerlo, en este caso determinada por lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Siendo así, el conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa que para el caso concreto está en cabeza de la empresa investigada.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado empresa Cascarillas de Colombia S.A.S, identificada con NIT: 900693038-7 respecto del cargo formulado y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el*

medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta al Expediente N° 200.38.16-261, de acuerdo con los criterios para la tasación de multas desarrollados para el presente caso, con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, adoptada por la Resolución 2086 de 2010, se establece la cuantía de la sanción para el cargo formulado en el Auto N° 200.6.18-0351 del 19 de febrero de 2018 *"Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambientar*, en contra de la empresa CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900693038-7:

CARGO ÚNICO

En la siguiente tabla se presentan los resultados de la aplicación de criterios para tasación de la multa del cargo primero, y posteriormente se desarrolla la ecuación matemática.

Tabla 7. Criterios Para Tasación de Multa Cargo Primero

VARIABLES		RESULTADO
Beneficio Ilícito	**B**	**$ 1.706.814**
Ingresos Directos	**Y1**	**$0**
Costos Evitados	**Y2**	$1.137.876
Ahorros de Retraso	**Y3**	**$0**
Capacidad de Detección de la Conducta	**P**	**(BAJA) -0.40**
Factor de Temporalidad	**a**	**1**
Importancia de la Afectación	**I**	**11.4**
Valor Monetario de la Importancia de la Afectación	**I**	**$ 173.006.667**
Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	**0**	**0**
Magnitud Potencial de la Afectación	**m**	**0**
Circunstancias Atenuantes o Agravantes	**A**	**0**
Costos Asociados	**Ca**	**0**
Capacidad Socioeconómica del Infractor	**Cs**	**(MICROEMPRESA) 0.25**

Fuente: Corporinoquia, 2022

RESOLUCION No. 200.36.22 1902 **FECHA** 19 DIC 2022

Reemplazando la ecuación tenemos:

$$\textbf{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\textbf{Multa} = 1.706.814 + [(1 * 173.006.667) * (1 + 0) + 0] * 0.25$$

$$\textbf{Multa} = \$\ 44.958.481$$

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático, la multa corresponde a **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE., ($ 44.958.481)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto N° 200.6.18-0351 del 19 de febrero de 2018.

Tabla 8. Resultado Cálculo de la Multa

CARGO	MULTA
Único	$ 44.958.481
Total Multa	**$ 44.958.481**

Fuente: Corporinoquia, 2022

Finalmente, la sanción pecuniaria por la infracción ambiental cometida por la empresa CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 900693038-7, asciende a un total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE., ($ 44.958.481).**

MULTA A IMPONER:

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a empresa CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 900693038-7, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.18-0351 de fecha 19 de febrero de 2018, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE., ($ 44.958.481).**

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la empresa CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 900693038-7 de los cargos formulados a través del Auto No. 200.6.18-0351 de fecha 19 de febrero de 2018. De conformidad a la parte motiva del presente fallo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción MULTA a la empresa CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S., NIT 900693038-7 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE., ($ 44.958.481).**

2.-1. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

2.2. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

2.3. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCION No. 200.36.22 1902 FECHA 19 DIC 2022

ARTICULO TERCERO: Por secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO ACUARTO: se advierte a la Empresa Cascarillas de Colombia S.A.S, identificada con NIT. 900693038-7, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese por el medio más expedito, el contenido de esta decisión a Empresa Cascarillas de Colombia S.A.S, identificada con NIT. 900693038-7,en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atención usuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTICULO NOVENO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17.214 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero
CPSP No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022

Proyectó: Arnold Andres Diaz Artunduaga- Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-492 del 20 de septiembre de 2022